

PLIEGO DE CARGOS N° (0087)

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	806-16
PRESUNTO INFRACTOR:	LEIDY MILENA CAÑATE VALDEZ
DIRECCION:	Carrera 33 N° 38-16 Apto 1

EL SUSCRITO SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DISTRITAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LAS LEYES 388 DE 1997, 810 DE 2003, 1437 DE 2011, Y EL DECRETO DISTRITAL N°. 0941 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016 EN OBSERVANCIA DE LOS SIGUIENTES

I. HECHOS

El día 29 de noviembre de 2016 se efectuó visita en el inmueble ubicado en la Carrera 33 N° 38-16 Apto 1, originándose el Informe Técnico C.U No. 1601-2016, en el que se consignó lo siguiente: "Al llegar al sitio se observa un predio de un (1) piso la cual en el interior presenta demoliciones parciales, una losa en concreto para segundo piso soportada en columnas y vigas en concreto sin licencia de construcción". Área total de infracción 120M2.

Acto seguido, mediante Auto N° 0284 de fecha 27 de julio de 2017, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de LEIDY MILENA CAÑATE VALDEZ identificada con CC 53.145.949, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 33 N° 38-16 Apto 1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-360299 comunicado mediante aviso en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

II. PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

1.- LEIDY MILENA CAÑATE VALDEZ identificada con CC 53.145.949, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 33 N° 38-16 Apto 1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-360299.

III. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACION

Revisada la conducta descrita en el informe técnico, se observa que los hechos descritos presuntamente vulneran las siguientes normas:
Artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el Artículo 2 numeral 4 de la Ley 810 de 2003:

"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

0087-1

IV. GRADUACION DE LA FALTA

Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural, la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

En este caso la falta se configura en el hecho de realizar la demolición y posterior construcción de una losa en concreto para un segundo piso soportada en columnas y vigas en concreto sin el lleno de los requisitos legales que exige la ley para ello, a través de la autorización previa que se materializa con la obtención de la licencia de construcción en la modalidad Demolición-Obra Nueva; así las cosas la obra desarrollada en el inmueble ubicado en la Carrera 33 N° 38-16 Apto 1, objeto de la presente actuación administrativa, no cumple con las normas urbanísticas, lo cual trae consigo la posible imposición de sanciones administrativas que se graduaran atendiendo a los criterios de que tratan el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y Artículo 2° de la Ley 810 de 2003.

V. SANCIONES PROCEDENTES

En concordancia con la normatividad anteriormente precitada la sanción procedente oscilaría entre un mínimo y un máximo discriminado así:

Área de presunta infracción:	120 Mts2.
Valor SMLDV:	26.041
Graduación de la sanción:	Multas sucesivas que oscilaran entre 10 y 20 SMLDV por metro cuadrado de intervención.
Sanción Mínima	\$ 31.249.200
Sanción Máxima	\$ 62.498.400

VI. PRUEBAS

Obran dentro del expediente como prueba los siguientes documentos los cuales sirven de soporte y fundamentan los cargos que se formulan en el presente acto administrativo, a saber:

- Informe técnico C.U. No. 1601 de fecha 29 de noviembre de 2016, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, el cual tiene el carácter de peritazgo.
- Estado jurídico del inmueble identificado, con matrícula inmobiliaria No. 040-360299 obtenido de la Ventanilla Única de Registro (VUR), el cual reposa en el expediente.
- Oficio EXT-QUILLA-17-077193, de fecha 14 de junio de 2017, de la Curaduría Urbana N° 1, donde informa que una vez revisada la base de datos se verificó que no existe solicitud de licencia de construcción, como tampoco resolución por la cual se otorgue la misma en relación con el predio ubicado en la Carrera 33 N° 38-16 Apto 1.
- Oficio EXT-QUILLA-17-078678, de fecha 16 de junio de 2017, de la Curaduría Urbana N° 2, donde informa que una vez revisada la base de datos se verificó que no existe solicitud de licencia de construcción, como tampoco resolución por la cual se otorgue la misma en relación con el predio ubicado en la Carrera 33 N° 38-16 Apto 1.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en el Informe técnico C.U. No. 1601 de fecha 29 de noviembre de 2016 de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público realizó visita al predio ubicado en la Carrera 33 N° 38-16 Apto 1 con matrícula inmobiliaria No. 040-360299, encontrando la demolición del mismo y la consecuente construcción de losas en concreto para segundo piso soportada en columnas y vigas, sin licencia de construcción, con un avance del 30% y un área total de infracción de 120M2.

Una vez se profirió el auto de averiguación N° 0284 de 27 de julio de 2017, esta Secretaría realizó todas las actuaciones tendientes para determinar e individualizar el bien, así como, establecer de forma clara si la conducta que fue evidenciada en el informe técnico podría constituir o no infracción a las normas urbanísticas. Sobre el particular, se procedió a oficiar a las Curadurías Urbanas N° 1 Y N° 2, con el fin de establecer si en sus archivos existe licencia de construcción sobre el predio en mención, recibiendo mediante EXT-QUILLA-17-077193, de fecha 14 de junio de 2017, de la Curaduría Urbana N° 1, y EXT-QUILLA-17-078678, de fecha 16 de junio de 2017, de la Curaduría Urbana N° 2, escritos en cuales manifiestan que revisada la base de datos de los expedientes que reposan en la mismas se ha podido verificar que no existe solicitud de licencia de construcción radicada, ni se ha expedido licencia de construcción relacionada con el predio ubicado en la Carrera 33 N° 38-16 Apto 1.

Por lo tanto, en consideración a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 2 de la Ley 810 de 2003, este Despacho considera que existe mérito para formular cargos en contra de LEIDY MILENA CAÑATE VALDEZ identificada con CC 53.145.949, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 33 N° 38-16 Apto 1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-360299, para que de esta forma sean vinculados en debida forma al proceso que se adelanta y ejerza de este modo su derecho de defensa, por adelantar obras en inmueble ubicado en la Carrera 33 N° 38-16 Apto 1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-360299 consistente en la demolición del mismo y la construcción de columnas en concreto sin la correspondiente licencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Formular cargos en contra de LEIDY MILENA CAÑATE VALDEZ identificada con CC 53.145.949, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 33 N° 38-16 Apto 1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-360299, por la presunta infracción de las normas urbanísticas, cometidas en el inmueble ubicado en la Carrera 33 N° 38-16 Apto 1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-360299 de esta ciudad, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del Artículo 2° de la Ley 810 de 2003 inciso 1, en consideración a que presuntamente se efectuaron obras en el interior del inmueble consistente en demolición parcial, y construcción de losa en concreto para segundo piso soportada en columnas y vigas en concreto sin licencia de construcción, en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-360299, en un área de 120M2, sin la respectiva licencia urbanística.

SEGUNDO: Notificar personalmente a LEIDY MILENA CAÑATE VALDEZ identificada con CC 53.145.949, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 33 N° 38-16 Apto 1, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-360299, de la presente decisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibidem.

0087-1

PARÁGRAFO: El expediente estará a disposición del interesado, en la oficina jurídica de esta Secretaría, de conformidad al Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Téngase como pruebas las relacionadas en el acápite VI del presente acto administrativo.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad al inciso segundo del Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez notificada la decisión, otórguese el término de (15) días hábiles para que el investigado presente sus descargos por escrito y soliciten o aporten las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para la defensa de sus intereses en concordancia con el Artículo 47 del CPACA.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidiere.

Dado en Barranquilla a los, **07 SET. 2018**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CACERES MESSINO
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: PASZ
Proyectó: MATC